

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Yudy Farley Zuluaga Saldarriaga
Demandado	William Alfonso Jiménez Salazar
Radicado	056973184001-2022 – 00332 – 00
Providencia	Auto # 1684
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONTENCIOSO.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 1) del artículo 22 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en los numerales 1) y 2) del artículo 28 del ibídem, asignada al juez o del domicilio del demandado conforme a la cláusula general de competencia, o al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así, y en el caso sub júdice, encontramos que el señor WILLIAM ALFONSO JIMÉNEZ SALAZAR, demandado, se domicilia en el municipio de Sabaneta y el domicilio común de los cónyuges también fue también esa municipalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La señora YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA, demandante, se domicilia en El Santuario, pero el domicilio de este sujeto procesal no establece la competencia a no ser que haya sido el domicilio común de los cónyuges, pero como ya se advirtió en líneas precedentes, no ocurre porque fue el municipio de Sabaneta.

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado de Familia de Envigado por ser el Circuito de Sabaneta, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

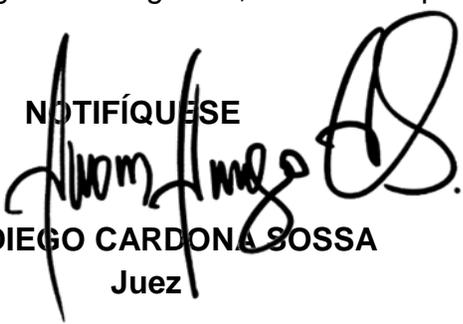
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado de Familia de Envigado para lo de su cargo.

TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 173 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA